



Franqueo  
concertado

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Hemeroteca municipal,  
Plaza de la Villa, 3, Ma

### PRECIO

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por com-  
ducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja  
provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al  
otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los  
anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 154.

Por S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, ha sido concedido el correspondiente *Exequatur* al Doctor Hans Kroll como Cónsul general de Alemania en Barcelona, con jurisdicción en toda España, incluso Islas Baleares y Posesiones del Golfo de Guinea, excepto las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Ciudad Real y Cáceres.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de que le sean guardadas las consideraciones debidas.

Soria 20 de Julio de 1943.

1636 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 155.

##### Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de Espejo (agregado de Terra), Almarail y Tejado; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados Dehesa Comunal, La Buitrera y Dehesilla, y La Cabaña y Cumbres de Abajo, respectivamente; señalándose como zona sospechosa todos los términos municipales indicados, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos, así como de los sospechosos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las dehesas, cuadras o terrenos infectados de letreros que digan: «Glosopeda», y las señaladas

en la circular núm 273, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 17 de Julio de 1943.

1647 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 156.

##### Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de sarna en el término municipal de Talveila, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 19 de Julio de 1943.

1649 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

#### Circular núm. 264

Por circular núm. 153 de esta Delegación provincial inserta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 97 del año actual, dictada como ampliación a lo ordenado en la núm. 368 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín oficial de esta provincia* correspondiente al día 19 de Febrero del presente año, se hacía destacar el contenido de la norma 2.ª, que ordena a los productores de alfalfa la presentación, por duplicado, de declaración de existencias o producción probables, que los Ayuntamientos posteriormente remitirán una a la Comisaría de Recursos y otra al Sindicato de Ganadería

Como a pesar de lo avanzado de la recolección de este producto utilizable en verde y henuficado, hasta la fecha son muy contadas las declaraciones presentadas ante el Sindicato de Ganadería, se hace preciso disponer lo siguiente:

1.º Dentro de la segunda quincena del presente mes y sin esperar a realizar la completa recolección, los productores de alfalfa presentarán ante su respectivo Ayuntamiento, las declaraciones a que están obligados, si ya no lo hubiesen verificado o en su redacción no se ajustaron a los siguientes datos:

- Término municipal.
- Nombre y apellidos del productor.
- Número de cabezas que poseen de las clases: vacas de leche, caballar, cabrío y lanar.
- Extensión sembrada.
- Número de cortes. Fechas en que dan estos cortes.

Producción probable: quintales métricos.  
Cantidad que se reserva para el ganado arriba indicado: quintales métricos.

Disponible para la venta: quintales métricos.

2.º Los Alcaldes como Delegados locales de Abastecimientos, procederán, sin pérdida de tiempo a relacionar las declaraciones presentadas, resumiéndolas debidamente y cursándolas a los centros respectivos.

3.º Una vez realizada completamente la recolección procederán a rectificar las declaraciones que hubiesen resultado en desacuerdo con la realidad de la cosecha de alfalfa obtenida.

4.º Que como cantidades máximas a reservarse por los productores para alimentación de sus ganados serán: 3,650 kilos de alfalfa heno por cabeza de ganado vacuno lechero y caballar, 547 kifos para el cabrío y 458 para el lanar. No podrán hacer reserva alguna para otra clase de ganados.

En aquellos términos municipales que la producción de alfalfa fuese ciertamente nula, los señores Alcaldes comunicarán este extremo en el mismo plazo de tiempo al referido Sindicato provincial de Ganadería.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y productores de alfalfa.

Soria 17 de Julio de 1943.

1650

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO

*Circular núm. 265*

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se ha dispuesto que por el alquiler de toldos utilizados para el transporte de cemento, podrán cargarse las cantidades siguientes:

Por cada diez días de alquiler, 2'50 pts. Tm.

Por los días que excedan de diez, 5 pesetas Tm. por día y lona.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 19 de Julio de 1943.

1646

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 266*

Junta provincial de precios

Como ampliación a lo dispuesto en circulares

de este organismo números 216 y 224, sobre precios de venta de harina de manioc y yuca, por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha resuelto autorizar el cargo en factura del valor oficial que corresponde del saco empleado para el envasado de la harina de que antes se hace mención.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 19 de Julio de 1943.

1645

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm 267*

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se ha fijado para la venta en fábrica de la miel de caña el precio de 2'05 pesetas kilogramo, incluido el envase e impuesto de Aduanas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 19 de Julio de 1943.

1644

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm 268*

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de propuesta elevada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, se ha resuelto autorizar a los fabricantes que a continuación se indican, los siguientes precios para la venta en fábrica de abono compuesto a base de cianamida cálcica:

	Tone- lada métrica
	Pesetas
Unión Española de Explosivos, S. A..	393 50
Establecimientos Gaillard (Almacén de Tarragona).....	391
Idem (Fábrica Mongat).....	371
S. A. Cros (Almacén Tarragona)....	376 30
Idem (Fábrica Plá de Villanoveta)...	387 95
Idem (Fábrica de Badalona).....	370 95
Sociedad Navarra de Industrias.....	391 45
José Antonio Noguera.....	391
Barrau y Cia.....	370 95
La Industrial Química de Zaragoza..	395 50

La composición de estos abonos deberá ajustarse para cada fabricante a la composición detallada en su propuesta, que es la que corresponde a la fórmula que les debe haber sido aprobada por la Dirección general de Agricultura.

Dada la conveniencia, y de acuerdo con la propuesta de evitar una diversidad de precio en el mercado nacional para un mismo producto, esta Secretaría general Técnica, fija el precio único de venta al consumo de 400 pesetas tonelada métrica para el abono compuesto a base de cianamida de cal, debiendo el Sindicato Nacional de Industrias Químicas recabar de los fabrican-

tes le sean entregados los remanentes de las diferencias entre el precio y el que le señala en el apartado 1.º para su ingreso en la cuenta corriente que, para el funcionamiento del fondo de Regulación de Abonos, figura abierta en el Banco Hispano Americano de esta plaza, a nombre de «Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio».

Asimismo, el Sindicato Nacional cuidará de comprobar la exactitud de los ingresos efectuados por los Fabricantes, para lo cual esta Secretaría le facilitará periódicamente un detalle de los ingresos recibidos.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 19 de Julio de 1943.

1643

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### Oficio-circular

En el *Boletín oficial de la provincia* núm. 159 del día 15 del corriente, se inserta nota de esta Delegación en la que por orden de Comisaría general se faculta a los dueños de hoteles, restaurantes, casas de comidas, pensiones, etc., para servir comidas sin cupones de pan cuando el comensal no consume dicho artículo. Por oficio-circular de la misma Comisaría fecha 10 del actual se confirma el contenido de lo dispuesto anteriormente y se aclara el alcance de tal autorización en cuanto se relaciona con la justificación que los establecimientos dichos han de presentar ante las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, en la forma que sigue:

Subsiste el precepto contenido en la circular núm. 386 de 19 de Junio último (*B. O. del E.* número 171), relativo a que las comidas sueltas que se verifican en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, etc., comedores benéfico-sociales, etc., se justifican con medio cupón de pan. Esto quiere decir que la totalidad de la comida que se sirva queda acreditada con dicho medio cupón. Ahora bien, si alguna persona en un momento dado y al ir a realizar sus comidas carece por cualquier circunstancia, del medio cupón de pan necesario para ello, y como caso extraordinario, puede realizar la comida, incluso en los comedores benéfico-sociales, sin presentar el cupón de pan.

Cuando los establecimientos de la clase de los expresados anteriormente justifiquen el consumo ante las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes con las colecciones de medios cupones de pan que hubieren cortado a sus clientes, no tendrán derecho a que se les entregue de artículos intervenidos, entre los cuales está el pan, mayor cantidad que aquella que corresponda al total de medios cupones presentados y en la cuantía de la ración que según la clase del establecimiento esté señalada. Es decir, todas aquellas comidas servidas de las que no exista medio cupón de pan no deberán tenerse en cuenta como base para nuevas entregas de artículos intervenidos.

Pudiera ocurrir que algún establecimiento de

los que faciliten comidas sueltas entrase en posesión, utilizando procedimientos ilegales, de gran cantidad de medios cupones de pan con lo cual justificaría un número tal de raciones que en algunos casos rebasase el límite máximo que hasta la entrada en vigor de las cartillas individuales tuviera reconocido en la colectiva correspondiente. Si eso ocurre, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, cuidarán de que a dichos establecimientos se les acredite como máximo aquella cantidad reconocida anteriormente, sin perjuicio de que, si por cualquier circunstancia, se llegase a conocimiento de que aún esa era excesiva, pueden incluso reducirla a sus justos límites, y utilizar el total que resulte como base para las entregas posteriores de artículos intervenidos.

Por último, es conveniente se ordene imprimir unos carteles que se coloquen en sitio visible en todos los establecimientos que sirvan comidas sueltas, en los que se diga:

«Cada comida que se realice en este establecimiento se justificará entregando el comensal medio cupón de pan precisamente.»

«El medio cupón de pan que el comensal entregue puede ser de cualesquiera de los cupones de esa clase de su cartilla individual de racionamiento y no es preciso se presente en unión de la cartilla.»

«La categoría del cupón, no guarda relación alguna con la de este establecimiento, es decir, son válidos los de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría.»

Las entidades y establecimientos colectivos afectados por esta disposición, cumplirán exactamente cuanto en ella se dispone.

Dios guarde a VV. muchos años.

Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia y dueños, titulares o encargados de establecimientos colectivos del ramo hostelero y directores o delegados de establecimientos benéfico-sociales.

Soria 19 de Julio de 1943.

El Gobernador,  
1641 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### ORDEN (*Rectificada*)

Ilmo. Sr.: La pertinaz sequía que padece nuestro país hace que en el cultivo de la patata, tan fundamental para la alimentación de la población en estos momentos, la producción que se esperaba obtener, especialmente en las zonas de secano, sea muy inferior a la calculada.

Estando, por otra parte a tiempo de remediar en alguna medida esta falta, incrementando la plantación de la segunda cosecha, en las comarcas del Sur y Levante, cuya plantación ha de realizarse en esta época, conviene compensar a los agricultores que la efectuen con una prima que estimule la producción que les quede libre después de la entrega del cupo obligatorio que se fije por la Comisaría general de Abastecimientos.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Para los cupos obligatorios de entrega de patata de segunda cosecha que fije la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en las comarcas del Sur y Levante, cuyo arranque tiene lugar a partir de primero de Diciembre, regirá el precio de 0'65 pesetas kilo, que establecía la orden de la Presidencia de 5 de Abril de este año.

Art. 2.º Las cantidades que rebasen estos cupos obligatorios disfrutarán de una prima de 0'30 pesetas kilo en concepto de premio al agricultor.

Art. 3.º Por la Comisaría general de Abastecimientos y transportes, y por la Dirección general de Agricultura, se darán las mayores facilidades, tanto para la utilización como simientes de la patata obtenida en las propias zonas, como para el suministro de los abonos necesarios para alcanzar los mayores rendimientos.

Art. 4.º Queda autorizada la Dirección general de Agricultura para señalar las provincias y zonas de las mismas a quienes afecta la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Julio de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este departamento.

(B. O. del E. del día 21 de Jl.)

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REGLAMENTO PROVISIONAL

para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Art. 120. Terminada la talla, se procederá al reconocimiento facultativo, al cual se dará principio por la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado precisamente el Médico aplicando la cinta métrica exactamente horizontal, en torno de la cavidad torácica, a la altura de las tetillas, de modo que deslizándose sobre las aréolas mamilares, roce el borde inferior la base de las tetillas.

Se sostendrá la cinta métrica ligeramente tirante, de tal manera que, pasando a modo de puente, sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozándole al borde superior con la punta de las escápulas, pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entretanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga a ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro.

Durante esta operación el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos caídos naturalmente, los hombros hechados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas a la caja torácica. La medida se obtendrá en el instante de reposo respiratorio, teniendo

aplicada la cinta durante dos o tres aspiraciones para que no haya lugar a error.

Acto continuo, el mozo, aunque no alegue enfermedad o defecto físico, será reconocido facultativamente por el Médico titular, el cual extenderá un informe declarando la utilidad o inutilidad, haciéndose constar en el acta los resultados de las mediciones de talla y perímetro torácico del reconocimiento, uniéndose a los expedientes personales los respectivos certificados.

Art. 121. Cuando algún mozo, al ser tallado o al medirle la circunferencia torácica, no guardase la posición indicada en los artículos anteriores, el Alcalde o quien le sustituya deberá apercibirle hasta tres veces para que lo haga, y si no obedeciere, se hará constar en el acta el hecho y se le declarará soldado, imponiéndole una multa de cinco a cincuenta pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuere necesario, a nueva medición y reconocimiento, en cualquiera de los días inmediatos.

Si persistiese en desobediencia será puesto a disposición de los Tribunales de Justicia como comprendido en el artículo 265 del Código Penal.

Art. 122. El Médico, además del reconocimiento facultativo y medición de la capacidad torácica, tiene derecho a inspeccionar y comprobar la medición de la talla y efectuarla personalmente cuando sea requerido a ello por el Presidente.

Art. 123. El reconocimiento de los mozos será gratuito para éstos, cualquiera que sea su posición social, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales 2'50 pesetas por cada mozo que reconozca; no percibirá en cambio, derecho alguno por dar dictamen sobre el certificado facultativo de los mozos que sean reconocidos ante un Ayuntamiento o Consulado que no sea el de su alistamiento, ni por comprobar la exactitud de la talla, ya que se trata de obligaciones inherentes al cargo.

Cuando los reconocimientos hubiesen de ser practicados en otras personas, tales como padres, abuelos, etc., de los mozos, satisfará dichos honorarios el que solicite el reconocimiento, sea o no mozo del reemplazo, salvo en caso de figurar como pobre en las listas municipales para la asistencia médica gratuita, en el cual serán abonados por los fondos municipales.

Si un mozo se halla ausente del pueblo de su alistamiento y solicita ser reconocido en el de su residencia, con arreglo al artículo 130, los honorarios serán satisfechos por el municipio en que el mozo fué alistado, para lo cual el de aquel donde fuese reconocido anticipará su abono al Médico y pasará el correspondiente cargo al Ayuntamiento que deba satisfacerlos.

Art. 124. Cuando los Médicos que hubieran de practicar el reconocimiento de los mozos de otras localidades fuesen los que por tener en sus contratos adquirida la obligación de prestar los servicios de reclutamiento y reemplazo sin mayores emolumentos, carecen de derecho a cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos de su localidad, percibirán los correspondientes al reconocimiento de aquellos conforme previene el último párrafo del artículo anterior.

Los honorarios de los reconocimientos que se practiquen en los Consulados serán abonados por los mozos con arreglo a lo estipulado en la localidad donde radique el Consulado; pero si éstos son pobres de solemnidad, dichos honorarios serán satisfechos con arreglo a las siguientes normas: Los reconocimientos practicados a los alistados en Consulados habilitados para actuar como Junta Consular de Reclutamiento, por el presupuesto del Ministerio del Ejército, y los practicados a los alistados en territorio nacional serán satisfechos por el municipio en que hayan sido alistados, a cuyo fin los Cónsules pasarán los oportunos cargos.

Art. 125. Terminado el reconocimiento del mozo, el Presidente invitará a éste, o persona que le represente, a que exponga los motivos que tenga para ser excluido útil para servicios auxiliares o separado temporalmente del contingente, así como la necesidad de solicitar en el acto la concesión de prórroga de primera clase a que se refiere el capítulo XIII, advirtiéndole que no será atendida ninguna prórroga fundada en motivos que, siendo conocidos por los interesados, no se aleguen entonces.

Además de cuanto se marca en el párrafo anterior, los Ayuntamientos expondrán en el local en que se realice el juicio de clasificación, y con un mes de anticipación, en la tablilla de anuncios de la casa consistorial, copia de los artículos 125, 231, 233, 238, 252 y 269 de este reglamento de Reclutamiento, invitándoles individualmente a que se enteren de sus preceptos. En el acta de sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia el cumplimiento de estos requisitos, que firmará el interesado o quien le represente, y de no saber hacerlo lo verificarán en su nombre, dos mozos del reemplazo.

La falta de cumplimiento de estos preceptos se castigará con el máximun de multa que autoriza la ley municipal, que impondrá el Gobernador civil, a propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

Art. 126. Cuantas personas asistan al acto de clasificación podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser clasificados excluidos separados temporalmente del contingente o solicitar prórrogas de primera clase, y si en él no pudieran presentar pruebas de su impugnación, sin perjuicio de la clasificación del mozo, se concederá un plazo, que no podrá exceder del tercer domingo del mes de Marzo, para que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, o antes, con presencia de las citadas justificaciones o documentos, cuyo extracto se consignará en acta.

Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento ratificará la clasificación del mozo sin ulteriores prórrogas, quedando a los impugnantes el derecho a recurrir ante la Junta de Clasificación y Revisión. A los mozos que aleguen exclusiones o soliciten prórrogas de primera clase, se les expedirá por los municipios o Juntas de Reclutamiento un certificado en que conste las que hayan expuesto.

Art. 127. De cada sesión se levantará acta, con todos los requisitos y formalidades preveni-

dos por la ley municipal, que serán firmadas por todos los Concejales y personas que asistan a la sesión, y quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 128. Los mozos que se hallen ausentes del municipio o demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán solicitar del Ayuntamiento o Consulado de la localidad donde residen, en la forma que expresa el formulario número 2, ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan si es territorio nacional, y en los Consulados y Viceconsulados de España más próximos si es en el extranjero, haciendo la petición con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el tercer domingo del mes de Febrero, a fin de que los municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del mes de Marzo. Disfrutarán de igual derecho los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión.

Art. 129. Para conceder la autorización a que se refiere el artículo anterior a los mozos residentes en territorio nacional, será condición precisa que acrediten tener su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones, estudios u otras causas análogas; o si es accidental, justifique la causa que las motiva y que se les origine un positivo perjuicio, obligándoles a trasladarse al municipio de su alistamiento justificando en ambos casos su personalidad mediante testigos de reconocida honorabilidad que así lo acrediten y comparezcan personalmente ante el Ayuntamiento. Los residentes fuera del territorio nacional los deberán acreditar, ante el Consulado en que pidan ser reconocido, que residen en la demarcación por lo menos un año de anticipación a la fecha en que soliciten ser reconocidos y que identifiquen su personalidad mediante testigos de reconocida honorabilidad.

Los Secretarios de los municipios o Consulados ante quienes se presenten las indicadas solicitudes quedan obligados a entregar a los interesados un certificado en que conste la petición. Los mozos a quienes se conceda la autorización serán citados personalmente como los demás, para que se presenten el tercer domingo de Febrero, al acto de la clasificación.

Art. 130. El municipio o Junta Consular en que se presenten estos mozos hará su clasificación si por el resultado de la talla, perímetro torácico y reconocimiento les correspondiese la de soldado útil para todo servicio, comunicándolo a los municipios o Junta de Reclutamiento en que fueron alistados; pero si solicitasen prórroga de primera clase o fuese otra la clasificación que les correspondiera, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios, al municipio de su alistamiento, para que, en su vista, éste resuelva la clasificación en que deben ser incluidos.

Art. 131. Cuando el Consulado o Viceconsulado en que se presente un mozo residente en el extranjero no estuviese autorizado para las operaciones de reclutamiento, se limitará su gestión al remitir los certificados, medidas y demás documentos al municipio de su alistamiento. Las fe-

chas en que éstos mozos deberán presentarse para ser reconocidos habrán de estar comprendidas entre el 1.º de Enero y el 30 de Abril, ambos inclusive, del año en que sean alistados.

Para los reconocimientos ante los Consulados que no tengan Médico oficial adscrito se nombrarán facultativos españoles siempre que sea posible. Los honorarios que devenguen los Médicos por efectuar estos reconocimientos, serán objeto de convenio especial en cada Consulado y serán abonados por los mozos, pero si éstos fueran pobres, se pasará el oportuno cargo al municipio de su alistamiento.

Art. 132. Los mozos residentes en el extranjero, en demarcación consular no habilitada para las operaciones de reclutamiento, que no tengan en el municipio de su alistamiento persona que pueda solicitar prórroga de primera clase que hubiera de corresponderles, harán constar esta circunstancia antes del 1.º de Marzo ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia, entregando los documentos comprobatorios que tengan en su poder.

Si el Consulado ante el que se presentan fuese alguno de los que a continuación se indican, que están regidos por funcionarios de carrera, tramitarán el oportuno expediente, que será remitido a la Junta de Clasificación y Revisión respectiva la que a su vez lo trasladará al municipio correspondiente para que complete su tramitación en los términos prevenidos en este reglamento para los residentes en territorio nacional.

Los Consulados a que se refiere el párrafo anterior, no habilitados como Juntas Consulares de Reclutamiento, son los de: Alejandría, Atenas, Bahía, Bahía Blanca, Bayona, Beirut, Belgrado, Berlín, Berna, Bogotá, Bombay, Bratislava, Bremen, Bruselas, Bucarets, Budapets, Buenos Aires, Burdeos, Captown, Caracas, Cardiff, Cienfuegos, Ciudad Trujillo, Copenhague, Córdoba, Chicago, Dublín, Dusseldorf, El Cabo, El Cairo, El Havre, Estocolmo, Estrasburgo, El Faro, Filadelfia, Francfort, Génova, Gibraltar, Hamburgo, Hendaya, Helsinski, Estambul, Jerusalén, Kobe, La Asunción, La Paz, Lima, Lisboa, Liverpool, Lyon, Marsella, Marraques, Méjico, Mendoza, Milán, Montevideo, Montreal, Munich, Nápoles, Newcastle, Nueva Orleans, Oporto, Oslo, Palermo, Panamá, París, Pau, Pekin, Pernambuco, Perpignan, Porto Alegre, Praga, Quito, Rio de Janeiro, Roma, Rosario de Santa Fe, Rotterdam, San Francisco de California, San José de Costa Rica, San Juan de Puerto Rico, San Pablo, San Salvador, Santa Fe de Bogota, Santiago de Cuba, Santiago de Chile, Santos, Sete, Shanghai, Sidney, Sofia, Susak, Tampico, Toulouse, Túnez, Uxda, Valenca do Minho, Valparaíso, Varsovia, Veracruz, Viena, Villarreal de San Antonio, Zurich.

Los Consulados no comprendidos en la relación anterior limitarán su gestión a remitir a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente los documentos presentados por los mozos para la tramitación del oportuno expediente por el municipio a quien corresponda.

Art. 133. Si por la distancia o dificultad de comunicaciones con el Consulado ante el cual se

verifica el reconocimiento no pudiera el municipio de su alistamiento clasificar al mozo en el mes de Marzo le declarará soldado con la nota de «pendiente de justificación», comunicándolo de oficio el Alcalde a la Junta de Clasificación y Revisión, para que conste así en el expediente.

Cuando se reciban los datos necesarios para proceder a la clasificación de los mozos, los municipios confirmarán o rectificarán su primitivo acuerdo, aun cuando sea con fecha posterior al tercer domingo de Marzo, y en el caso de que la clasificación sea diferente a la de soldado útil para todo servicio, remitirán el expediente a la Junta de Clasificación y Revisión, para la revisión reglamentaria, procurándose que estos fallos se dicten con la anticipación suficiente que pueda recaer los acuerdos antes del 10 de Junio.

Art. 134. Los mozos que comparezcan ante un Ayuntamiento diferente al de su alistamiento y tuvieran motivo de inutilidad harán constar en el acto de su presentación si desean comparecer, para revisarla, ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente al pueblo donde son reconocidos, o ante la del que fueron alistados; en el primer caso, el municipio se quedará con copia de los antecedentes para el expediente de su clasificación y Revisión, con los demás mozos, para que le sirva de antecedente en el acto de la revisión, haciendo constar en acta dicha manifestación y entregando al interesado el oportuno certificado en que conste este extremo.

La traslación de éstos mozos a la residencia de la Junta de Clasificación tendrá lugar el día señalado para los alistados en el Ayuntamiento de su residencia, con las mismas formalidades siendo socorridos en la forma que previene el artículo 188, con cargo al municipio de su alistamiento.

Art. 135. Los mozos a que se refieren los artículos anteriores harán constar en el municipio de su alistamiento, por las personas que les representen, el municipio o Consulado ante el cual se han presentado para ser reconocidos, y en el caso de que por la clasificación les correspondiera o por cualquier otro concepto deban quedar sujetos a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, manifestarán si desean comparecer ante la de la Caja de su alistamiento o ante la de su residencia, haciéndose constar en acta este extremo y entregando al representante del mozo un certificado en que así conste.

Por conducto de sus representantes solicitarán las prórrogas de primera clase a que tengan derecho, las cuales se tramitarán en la forma reglamentaria, precisamente por los Ayuntamientos de su alistamiento.

Si las prórrogas de primera clase que solicitaran los mozos fuesen motivadas por impedimentos físicos de sus abuelos, padres o hermanos y éstos residieran en diferentes localidades, podrán ser reconocidos, a petición de los interesados, ante el municipio o Consulado de su residencia, en iguales condiciones que los mozos.

Art. 136. Una vez terminadas todas las operaciones de la clasificación y con presencia de las alegaciones formuladas por los mozos o sus representantes y de las impugnaciones hechas, e

Ayuntamiento o Junta de Reclutamiento fallará acto seguido, declarando al mozo:

- 1.º Soldado útil para todo servicio militar.
- 2.º Soldado útil exclusivamente para servicios auxiliares.
- 3.º Excluido totalmente del servicio militar por padecer enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo primero del Cuadro de Inutilidades o por estar sufriendo condena que no hayan de cumplir antes de los cuarenta y cinco años de edad.
- 4.º Separados temporalmente del contingente anual por padecer enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo segundo del Cuadro de Inutilidades; por estar sufriendo condenas que cumplan antes de los cuarenta y cinco años de edad; los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos o Institutos del Ejército y Armada y alumnos de las Academias militares y navales que sean filiados como militares y presten juramento a la Bandera y los que disfruten prórrogas de primera clase.

#### 5.º Prófugos.

Esta clasificación será leída en voz alta y expuesta en la puerta del Ayuntamiento ocho días y será firme si no se reclamase de ella, por escrito o de palabra, ante el Alcalde, ya en el día en que fué pronunciado el fallo o en los siguientes, hasta la víspera del señalamiento para la marcha de los mozos que deban presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión.

El Alcalde hará constar en el expediente de la clasificación las reclamaciones que se promuevan, dará conocimiento de ellas, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, a los mozos del alistamiento y entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes a clasificación de los comprendidos en los números dos, tres, cuatro y cinco no serán definitivos, debiendo someterse a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión.

Art. 137. La clasificación y declaración de los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento se efectuará durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, debiendo tener terminadas todas las operaciones referentes a la clasificación el día 30 de Junio. El Presidente de la Junta, previo acuerdo de esta, determinará el 1.º de Marzo los días en que los mozos en ella alistados deben hacer su presentación personal para ser clasificados.

Estos serán tallados, medida la circunferencia torácica y reconocidos por el Médico designado al efecto, procurando que los facultativos cobren por cada reconocimiento la cuota mínima que se acostumbre a pagar en cada localidad, la cual será satisfecha por los interesados a no ser que sean reconocidamente pobres, en cuyo caso será abonada por los Consulados con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

En el mismo acto solicitarán los mozos las prórrogas de primera clase a que crean tener derecho a disfrutar, tramitándose los expedientes

con iguales requisitos y formalidades que en los Ayuntamientos; a los mozos que resulten excluidos totalmente del servicio se les expedirá por la Junta Consular el certificado prevenido en el artículo 101, y los separados temporalmente del contingente por inutilidad física o por la concesión de prórrogas de primera clase quedarán sujetos a las revisiones reglamentarias ante las Juntas Consulares o ante las Juntas de Clasificación y Revisión del pueblo de su residencia, si se trasladasen al territorio nacional.

La observación de los mozos que aleguen enfermedades o defectos físicos que la requieran, se efectuará por el Médico encargado del reconocimiento ante las Juntas Consulares de Reclutamiento y Consulados no habilitados para tal fin, practicándola en forma análoga a la prevenida por este reglamento para los mozos que comparezcan ante las Juntas de Clasificación y Revisión a fin de que al expedir el certificado del resultado del reconocimiento hagan constar en él, de una manera cierta si existe o no la enfermedad apreciada o alegada. Esta observación no dará derecho al devengo de honorarios.

Art. 138. Los mozos que residan fuera de la población donde radique la Junta Consular y crean ser útiles para el servicio, quedan dispensados de hacer su presentación personal ante la misma, siempre que remitan a ella certificado en que conste su utilidad.

Los que aleguen enfermedades o soliciten prórrogas de primera clase, tendrán obligación de comparecer ante las Juntas Consulares, si bien éstas quedan autorizadas para delegar el reconocimiento y la formación de los expedientes reglamentarios en los Viceconsulados y Consulados honorarios que radiquen en la misma población o en la más inmediata a la residencia del mozo, los que remitirán los certificados de reconocimiento y demás documentos a las Juntas Consulares, para que procedan a la clasificación.

Los mozos que tengan que salir de la población de su residencia para comparecer ante las Juntas Consulares serán socorridos en cada país, siempre que sean reconocidamente pobres, durante los días que permanezcan fuera de la población de su residencia, con una cantidad equivalente a la que se asigne en la Península a los que se encuentran en igual caso, siendo satisfecha por la Junta Consular con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

Art. 139. Todos los servicios que prestan las Juntas Consulares de Reclutamiento y las autoridades diplomáticas y consulares, a requerimiento de los mozos, para el cumplimiento de los preceptos de este reglamento, serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan a instancia de aquéllos, siempre que estos sean precisos para comprobar los derechos, acciones y reclamaciones que autoriza este reglamento.

Art. 140. Para facilitar, por todos los medios posibles, la ejecución de las operaciones de reclutamiento en las Juntas Consulares de América, donde la dificultad la gran extensión de territorio, la falta de medios rápidos de comunicación en muchos casos y el considerable número

de españoles que allí residen, quedan autorizadas las referidas Juntas para delegar sus atribuciones en los Agentes Consulares honorarios, a fin de que sean reconocidos los mozos que residan dentro de la demarcación consular respectiva, y en el caso de ser declarados útiles para el servicio, no será preciso que comparezcan ante la Junta Consular, procediéndose a su clasificación de soldados en vista de los certificados de talla y reconocimiento remitidos por dichos Agentes Consulares honorarios.

Quedan igualmente autorizados los Agentes Consulares honorarios para efectuar las operaciones de talla, medida torácica y reconocimiento de los mozos que residan en su demarcación, debiendo remitir al Cónsul de carrera de que dependan los correspondientes certificados, a fin de que éste les dé el curso debido.

Art. 141. Las resoluciones dictadas en el acto de la clasificación por las Juntas Consulares de Reclutamiento serán todas ejecutivas, si no se apela de ellas ante el Ministro del Ejército en el plazo de un mes, por conducto del Cónsul respectivo.

También serán ejecutivas las resoluciones de la Junta de Reclutamiento del Golfo de Guinea, si no se apela de ellas ante el Gobernador general de la Colonia, en el plazo de un mes, o en el de otro mes después ante el Ministro del Ejército por conducto del citado Gobernador.

(Se continuará)

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

### Circular

Con fecha 10 del corriente el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería ha designado para la Junta de Gobierno del Colegio de Veterinarios de esta provincia a los señores siguientes:

Presidente: D. Diego Marco de Pablo.

Secretario: D. Vicente Blasco las Heras.

Jefe de la Sección Social: D. Alfredo Rodríguez Saez.

Jefe de la Sección Económica: D. Gumersindo López Marín.

Jefe de la Sección Técnica: D. Agustín Pérez Tomás.

Lo que se hace público en cumplimiento de orden de la Dirección general de Ganadería, para general conocimiento.

Soria 16 de Julio de 1943.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 1637

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

*Jefatura de Aguas.—Orden para su cumplimiento por los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos*

Como consecuencia de la aplicación de la orden ministerial de 10 de Octubre de 1941, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 290 de fecha 17 de Octubre de 1941, en la que se dicta-

ron normas para el establecimiento de estaciones de aforos en los aprovechamientos hidráulicos de los concesionarios particulares, la Dirección general de Obras Hidráulicas, ha dispuesto con fecha 26 de Mayo último, entre otras cosas «que los plazos marcados en la citada orden ministerial se amplíen en el tiempo que esta Jefatura estime conveniente para cada uno de ellos y en consecuencia se difiera en el mismo tiempo la aplicación de la facultad de sancionar a los reacios en su cumplimiento».

En su virtud esta Jefatura ha acordado ampliar el plazo de presentación de los proyectos a que se refiere dicha orden, hasta el 31 de Diciembre del año corriente, bien entendido que el concesionario que por las características de su aprovechamiento esté obligado a su cumplimiento y no lo efectúe en el nuevo plazo fijado, se le impondrá la sanción que en cada caso proceda.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento y cumplimiento por los interesados, quedando obligados los Alcaldes de los pueblos en que haya aprovechamientos afectados por la transcrita disposición a poner en conocimiento de los usuarios de los mismos, dentro de su jurisdicción, la presente publicación para su mayor publicidad y eficacia, lo cual deberán efectuar en el plazo más breve posible, incurriendo en caso contrario en la responsabilidad a que haya lugar.

Zaragoza 15 de Julio de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo. 1638

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Reparación ordinaria y ensanche del firme del camino local de Deza a Cetina kilómetros 6 al 10*

Autorizada por orden ministerial de 1.º de Julio de 1943 la ejecución por el procedimiento de destajos a los precios superiores a los de ejecución material que se fijan en dicha orden, queda como consecuencia, anulado el concurso celebrado el día 5 de Junio último en lo que a estas obras se refiere.

En su virtud y de acuerdo con las disposiciones vigentes, se anuncia nuevo concurso para dichas obras con arreglo al nuevo modelo de contrato de destajo cuyo importe de ejecución por Administración es de pesetas 75.087'95.

La admisión de pliegos tendrá lugar hasta las trece horas del día 29 de Julio actual y a continuación se procederá a la apertura de los pliegos presentados ante el Sr. Notario de esta capital D. Andrés Moreno Cuesta.

El modelo de proposición es el detallado en el anuncio del concurso primitivo de fecha 16 de Mayo último.

Soria 19 de Julio de 1943.—El Ingeniero Jefe de Obras, Juan Manuel Delgado. 1639

146.—Derechos de inserción 27 pesetas.